con sumission á la Sagrada Congregacion de Ritos, y arreglamento á sus Decretos, la referida Eleccion de Patrona Principal de esta dicha Ciudad, en Nra. Sra. debajo del milagroso título de Guadalupe, assignando el dia veinte, y siete del expresado Abril para que á las diez horas de la mañana, en la Capilla del Real Palacio que al presente habitamos, compareciessen los Diputados de uno, y otro Cabildo, Eclesiástico, y Secular hacer el debido juramento, reservando, como reservamos, lo pedido en quanto á Officio propio, Octava elevacion de Rito á dicha Sagrada Congregacion, como à quien toca; y declarando, que en adelante se avia de guardar perpetuamente por festivo, y de precepto, á voto comun, el referido dia doce de diciembre de cada un año, reservando assi mismo la publicacion de esta Festividad, y mencionado Patronato para el dia, paraje, y forma, que señalassemos en este nuestro Edicto, con lo demas que el citado Auto contiene. En cuya conformidad se prestó simultaneamente por los cuatro Capitulares Diputados, y se les recibió por Nos, el referido Juramento, en la forma regular, y en el lugar, y dia destinado. Y en consecuencia de ello, y de la reservacion por Nos fecha para la publicacion de la dicha Festividad, y Patronato, mandamos expedir el presente: por el que declaramos, intimamos, y publicamos deberse tener, y reverenciar por Patrona Principal de esta Dicha Ciudad, su distrito, y jurisdiccion, segun lo arriba expressado, la devotíssima Imágen de Nta. de Guadalupe, que se venera en su Santuario de los extramuros de ella; y que desde el corriente año en adelante se deberá perpetuamente guardar por festivo, y de precepto por todos, y cada uno de los habitadores, residentes en ella, y su territorio, el dicho dia doce de Diciembre dedicado à la celebracion de su admirable Aparicion, absteniendose, y vacando de cualesquiera ocupaciones, trabajos, y comercios temporales, segun, y en la propia conformidad, que nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana tiene mandado observar en los demas de precepto, y que para ello se note assi en los Calendariós, que por lo venidero se imprimiessen. Y que esta nuestra Carta de Edicto publicatorio del referido Patronato, y Festividad se lea en dicha nuestra Santa Iglesia Cathedra al Ofertorio de la Missa mayor el dia veinte, y seis del corriente, en que con assistencia de todos los Tribunales, está determinado se solemnize el Acto de una, y otra publicacion, y assentandose por certificacion á su continuacion, se ponga con los referidos Autos para que siempre conste. Dada en la Ciudad de México en veinte, y cuatro dias del mes de Mayo de mil, setecientos, treinta, y siete años. Juan Antonio Arzobispo de México.-Por man-

dado de S. Exc. el Arzobispo, mi Señor,—Dr. D. Francisco Ximenez Caro, Secretario, Notario mayor."

Segun Alcedo, el Patronato de María Santísima de Guadalupe se hizo estensivo á toda la América.

66 ª

"Impresion del Concilio."

Verificóse esto 35 años despues de haberse celebrado el Concilio, en virtud de las cédulas en que el Rey concedió esta merced al Illmo. Sr. Serna. Helas aquí. "El Rey.—Por cuanto en mi consejo real de las Indias se vió el Concilio Provincial, que se celebró en la ciudad de México el año de quinientos y ochenta y cinco, y auerse conocido los inconvenientes que han resultado de no auerse impresso. E acordado se haga luego la dicha impresion, para que en aquellas partes se guarde, y le tengan todos los que tienen, y sirven beneficios curados en sus distritos, por lo que toca á la administracion de Sacramentos, correccion y perfeccion del estado Eclesiástico, y su mejor y mas acertado gouierno, que es de lo que alli se trata y pretende; y para que esto se consiga, y tenga el efecto que se desea, é tenido por bien de hazer merced, como os la hago á vos el Doctor D. Juan de la Serna Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Mexico, para que hagais imprimir el dicho Concilio por cualesquier impressores de esa ciudad y Reyno; y quiero que esto sea, dure, y se entienda hasta que se buelua á celebrar otro Concilio, sin que otra ninguna persona que vos, ó la que tuuiere vuestro poder lo pueda hazer sopena de perder, y que se tomen por perdidos todos los cuerpos, que se imprimieren, y mas le condeno en mil ducados aplicados por tercias partes á mi cámara, juez, y denunciador, y en las demas penas establecidas por leyes destos Reynos, las cuales es mi voluntad se ejecuten en los transgressores, que lo hizieren. Y por la presente mando á mi Virrey, Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de aquella ciudad, que despues de hecha la dicha impresion la corrijan, y tassen lo que por cada volumen vuieredes de auer; y mando al impressor que imprimiere el dicho Concilio, no imprima el principio ni el primer pliego del, ni entregue mas que vn solo libro con el original á la persona á cuya costa se imprimiere, ni otra alguna para efecto de la dicha correccion y tassa, hasta que antes, y primero el dicho libro esté corregido y tassado, por el dicho mi Virrey y Audiencia, y estando hecho y no de otra manera, pueda imprimir el dicho princi-

pio y primer pliego, y sucesiuamente esta mi cedula, y la aprobacion, tassa, y erratas, so pena de caer, y incurrir en las leyes y pragmaticas de mis Reynos; Y asi mismo mando á mi Virrey, y Audiencia, y otras cualesquier mis justicias guarden, y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Madrid á nueue de Febrero de mil y seiscientos y veinte y vn años.—Yo el Rey.—Por mandado del nuestro Señor.—Pedro de Ledesma."

"El Rey—Mvy Reuerendo en Christo Padre Arzobispo de Mexico de mi Consejo. Por cedula del Rey mi señor y padre que está en gloria, de nueve de Febrero pasado, tuuo por bien de ordenaros hiziessedes imprimir en esa Ciudad y Reyno el Concilio Provincial, que se celebró el año de quinientos y ochenta y cinco, cuyo original está en esta mi corte, y se os auia de inuiar para el dicho efecto en el nauio de auiso, que aora se despacho á ese Reyno, y respecto de la poca seguridad que lleuaba en él, é tenido por bien de mandar se os inuie vn treslado authorizado, que es el que vá con esta, para que en el interin que se os inuia el dicho original, que será en la flota, que este año á de yr á ese Reyno, hagais hazer la dicha impression, por lo que conuiene que le tengan todos los que siruieren beneficios curados; y assi os ruego y encargo, hagais imprimir el dicho Concilio por el dicho treslado que se os inuia, guardando, y haziendo guardar en la impression la órden, que en la dicha cédula de que aquí se haze mencion se declara; y mando á mi Virrey, Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de México, y otras qualesquier mis justicias guarden y cumplan lo contenido en esta mi cédula, que yo lo tengo por bien. Fecha en Madrid á dos de Abril de mil y seiscientos y veinte y vn años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Pedro de Ledesma. "Pueden verse en la siguiente foja á la carátula de la primera edicion del Concilio. Lástima es que este documento, tan importante para la historia de nuestro Concilio, se haya omitido en las otras ediciones. Omisiones de esta naturaleza producen suma oscuridad en cuestiones importates."

A la vuelta de esta foja se lee lo siguiente: "Aprobatio—De mandato Regij Senatus Mexicanæ Curiae, et Illustrissimi Archiepiscopi Mexicani vidi, et correxi impressionem huius Concilij, ex paescripto Regiæ Schedæ; et concordat cum suo originali, in cuius veritatis testimonium subscribo. Mexici die octauo Augusti anno millessimo sexcentessimo vigessimo secundo.-"Bachalaureus Franciscus Romero de Torres." Y en la siguiente se lee esto otro:-"Tasa.—Yo Christoual Ossorio escriuano de Camara del Rey nuestro

señor en su Audiencia, y Chancilleria, que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España doy fee, que auiendose visto en el Acuerdo por los señores Vissorrei Presidente, y Oidores de la dicha Real Audiencia vn libro intitulado "Concilio Mexicano," que se hizo, y celebró en esta ciudad el año de ochenta y cinco, que por cedula de su Magestad el muy Reuerendo en Christo DON IVAN DE LA SERNA Arzobispo de esta ciudad á hecho imprimir en ella; y por la dicha cedula se manda traer ante los dichos señores para tassarlo, se taso cada pliego de sesenta y seis que tiene á medio real, que monta treinta y ocho reales: y para que á este precio se venda y no mas, y que conste dello di el presente en México á siete dias del mes de Diciembre de mil y seiscientes y veinte y dos años.—"Christoual Ossorio."

67.ª

Que se publique el Directorio.

Ya vimos en la nota 11.ª que, segun Beristain, no se llegó á publicar este Directorio. Sin embargo de esto, el Dr. Arrillaga, nota 221, supone lo contrario, y con razon; la simple lectura del rubro del § VIII del lib. 5 tít. último del Concilio, basta para opinar de esta manera. Dice así: "Confessarii omnes directorium habeant a Synodo hac editum, et approbatum. Examinatores item juxta illud examinandos interrogent." "Todos los confesores tengan el Directorio publicado y aprobado por este concilio; y los examinadores pregunten por él á los examinandos." La palabra "publicado" parece concluyente sobre la materia. Pero este rubro está en el texto original del Concilio? Si hemos de juzgar por la primera edicion, debe decirse que no, porque esta edicion no tiene sus párrafos rubricados. Pero supongamos que el rubro de la edicion del Sr. Lorenzana esté en el original, entónces¿ como convenirlo con lo que dice Beristain? Solo tomando la palabra "publicó" en el sentido de haberse publicado ó lejdo en las secciones del Concilio, mas no de haberse dado á la prensa. Confírmase esto con lo que dice Rivadeneira, observacion 10 sobre el Concilio IV Mexicano, párrafo 35, al tratar del ministro del matrimonio. Trascribimos aquí todo el párrafo. Dice así: En este tít. habiéndose tratado en la session tenida el de la 18 de Julio sobre cual era el Ministro del Sacramento de Matrimonio, despues de una reñida disputa, me pareció exponer que la comun de los Doctores tiene que son los Co rayentes mismos; aunque Conano, Melchor Cano, y otros llevan que

el ministro es el Párroco: movidos principalmente de las razones de que un Lego no puede ser Ministro de un Sacramento: y en el absurdo de que, ó habia de ser Ministro el Hombre, ó la Muger, ó ambos Conyuges. Y por la contraria se expende entre otras razones, haber Christo assistido à las Bodas de Caná (desde cuando se dá por elevado el Matrimonio á Sacramento) solo como convidado para authorisar con su Sagrada presencia las Bodas, que ya estaban hechas. Y porque el "Directorio del Concilio 3.º Mexicano llevó esta opinion: bien que este Directorio, ni corre comunmente, ni se aprobó por el Papa cuando se aprobó el Concilio:" y que lo mismo lleva Santo Thomás, añadiendo que las palabras del Sacerdote no son forma; sino solo las de los Contrayentes. Sin embargo de lo cual en este punto, que se trató como de Doctrina, y no como del Concilio se resolvió el que el que se pussiese la expression con todo arreglo al Cathecismo, que formó el Illmo. Samaniego en el Concilio de Placencia, de el cual Concilio, la ingenuidad del M. R. Arzobispo confeso haber bebido cuando puso en su Cathesismo Grande."

68.

"Noticia de de las doctrinas que tenian clérigos y religiosos al tiempo de celebrarse el Concilio."

No es fácil dar una idea exacta de estas "doctrinas"; porque no hay quien dé razon de la mayor parte de los manuscritos en que se dió aquella noticia. Solo se ha salvado, entre otros, la "Descripcion del Arzobispado de México," M. S. de la Coleccion del Sr. Icazbalceta. Algunos cuadernos que este Sr. se dignó franquearnos por conducto del Sr. Agreda, nos han servido de mucho para continuar la "Reseña Histórica, geográfica y estadística de las Parroquias del Arzobispado de México," que estamos formando. Sobre esta "Descripcion" así se expresa el cit. Sr. Agreda en los Apuntamientos con que se ha dignado favorecernos: "Con fecha de Madrid á 23 de Enero de 1569 dirigió el Rey Felipe 2.º una Cédela al Arzobispo de México D. Fr. Alonso de Montúfar mandándole que con toda la brevedad y el Secreto posible enviase al Lic. D. Juan de Ovando todas las noticias que con la misma fecha le pedia este y le eran necesarias para la visita que estaba practicando en el Consejo Real de las Indias. Las noticias que se le pedian eran unas del ramo civil y otras del eclesiástico. Lo que el Arzobispo envió á España en el año siguiente de 1570 fué esto: noticia sobre la

provision de obispos, dignidades y otras prebendas; sobre la provision de Virreyes, Oidores, Gobernadores, oficiales de real justicia; sobre oficiales de Real hacienda y administracion de ésta; sobre Capitanes generales, Almirantes, Capitanes de flota y otros oficiales de mar y tierra; sobre entradas y nuevas poblaciones y descubrimientos; sobre mercedes y gratificaciones á los Conquistadores y pobladores y á sus descendientes; sobre lo que convenia hacer para la guarda de esta ciudad de México contra el mal que le podian causar los indios; sobre la importancia del azogue; sobre los precios de las mercancias que se traen de Europa; sobre la exportacion de la moneda que aquí se labra; sobre tributos de indios; sobre la venta del maiz y bastimentos; sobre la fábrica de nueva Catedral por ser muy vieja la que existia y muy pequeña para la mucha gente que á ella concurria; sobre lo que convenia desaguar la laguna y cuan fácil era. Envió igualmente copia auténtica de la ereccion y fundacion de esta Catedral; de los límites del Arzobispado; razon de los Prelados que ésta ha tenido; listas y descripciones de los pueblos de Españoles que están á cargo de Clerigos, número de casas y de vecinos que hay en ellos y órden que se tenia en enpadronarlos para las confesiones, y no se enviaban las de otros pueblos muy distantes porque no habia habido tiempo para hacerlas, las cuales se enviarian en otra flota; item 75 listas y descripciones de los pueblos de indios que están á cargo de Clérigos y número de sus vecinos, dejándose las de los mas distantes para enviarlas en la otra flota: tampoco se enviaban las de los Regulares porque se excusaron de darlas diciendo que ellos por su parte las enviarian; vista y descripcion de todas las Iglesias así la Catedral como las Parroquiales, Conventos, Iglesias votivas; hospitales, colegios y lugares pios, expresando cuándo y por quién se fundaron, con qué cargo, y quién es su patron; lista y número de los beneficios y oficios que están proveidos en la Catedral y los que están vacantes; noticia de los dos únicos beneficios simples que habia en todo el Arzobispado y eran el uno en las Minas de Tasco y el otro en el Puerto de Acapulco; lista de los Clérigos que estaban proveidos para la doctrina de los indios, y de los demas que estaban proveidos en esta Ciudad y de sus calidades, escepto de algunos de que se enviaria razon en otra flota, no enviándose tampoco de los Regulares. Copia de los Estatutos de la Catedral. Otra, de las Reglas del Coro. Un ejemplar impreso del Concilio Provincial celebrado en 1555, y otro manuscrito del celebrado en 1565 que no se habia impreso ni estaba en practica porque aun no tenia la aprobacion Real. En el dicho ejemplar impreso iban las Instrucciones dadas á los Pro-

visores. Item copia de las Instrucciones dadas á los Visitadores que nombraba el Arzobispo. Copia de las provisiones que se hacen á los Clerigos que administran la doctrina cristiana y Sacramentos. "Y no va provision ni Instruccion de frailes porque en esto no nos oyen ni obedecen." Copia del Catecismo que se enseña de doctrina, y órden de enseñarse. No van las actas de los Capítulos de las Ordenes ni instruccion de sus visitadores, por lo dicho. El arancel del juzgado eclesiástico está en las dichas sinodales. Copia de las Ordenanzas para la administracion de rentas eclesiásticas así de la Catedral como de las demas Iglesias."

Tampoco podemos adquirir esta noticia en algunas obras que tocan este punto; porque siendo la mayor parte de ellas escritas por religiosos, se ocupan principalmente de las doctrinas de sus respectivas órdenes. Cuando hablan de las doctrinas del clero secular lo hacen de una manera tan general, que no es fácil formar con solos estos datos la "Noticia de todas las doctrinas seculares y regulares de la Antigua Provincia Mexicana" Así vemos que lo hace el P. Mendieta en su Historia Eclesiástica Indiana. Lib. IV, cap. 43, pág. 546, al tratar del número de monasterios que habia en Nueva España en 1596. Estas son sus palabras: "Y comenzando por nuestra órden franciscana (pues fué la primera en este ministerio), digo que esta Nueva España tiene cinco provincias. La primera y madre de todas es esta de México, que se intítula del Santo Evangelio. La segunda, de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, de Michoacan. La tercera, del nombre de Jesus, de Guatemala. La cuarta, de S. José, de Yucatan. La quinta, de S. Jorge, de Nicaragua, como arriba estensamente se ha relatado. Esta del Santo Evangelio tiene sesenta y seis monesterios, sin dos custodias que tiene anexas y subjetas al provincial. La una que llaman de Zacatecas, y la otra en la Guaxteca, llamada Tampico. La custodia de Zacatecas tiene en sí catorce casas ó monesterios, y la de Tampico diez. De suerte que por todos tiene la provincia del Santo Evangelio, noventa conventos. La provincia de Michoacan, juntamente con la de la Nueva Galicia y fronteras de infieles (que todo es una provincia), tiene cincuenta y cuatro monesterios. La de Guatemala tiene veinte y dos. La de Yucatan otros veinte y dos. La de Nicaragua tiene doce monesterios, y segun esta cuenta, hay en la de la Nueva España doscientas casas ó monesterios de la órden de nuestro padre S Francisco. Los religiosos de la del bienaventurado Santo Domingo tiene al presente en esta Nueva España tres provincias, porque ahora en esta sazon que yo esto escribo, se dividió la de México, que no habia desde su principio sino solo ella, y

la de Guatemala. Quedó la de México con cuarenta y ocho monesterios, y la de Guajaca, que se intituló de S. Hipólito, con solos veinte y uno. La de Guatemala tendrá como veinte conventos con los de los obispados de Chiapa y Verapaz, que son por todos los de Santo Domingo, noventa monesterios. Los religiosos de la órden del glorioso doctor S. Agustin tiene setenta y seis monesterios en lo de México y Michoacan y Jalisco, que todo es una provincia. En el Arzobispado de Mèxico hay setenta partidos de clérigos que administran á los indios, y cada partido tiene muchos pueblos de visita, como los tienen los conventos de los religiosos.... Los padres carmelitas tienen á su cargo, de algunos años acá, un barrio de los indios de México, que se dice S. Sebastian. Los padres de la Copañía de Jesus, en México y en Teputzotlan, tienen dos colegios, donde enseñan y doctrinan á los naturales con mucho cuidado, sin otra casa de profesos que tienen tambien en México. En el obispado de Tlaxcala habrá cuarenta partidos ó beneficios de clèrigos, siempre se entiende en pueblos de indios, sin los que tienen entre los españoles.... Tambien tienen los padres de la Compañía en este obispado dos casas, en la ciudad de los Angeles una, y otra en la Veracruz..... En el obispado de Michoacan hay treinta y un partidos ó beneficios de clérigos en pueblos de indios, sin otros trece ó catorce que hay en pueblos de españoles y minas. Los padres de la Compañía tienen en Michoacan dos colegios, uno en la ciudad de Valladolid, que es la catedral, y otro en Pázcuaro..... En el de la Nueva Galicia ó Jalisco, hay solos once partidos ó beneficios de clérigos en pueblos de indios, aunque se recompensa este breve número con otros treinta y tres que tiene en pueblos de españoles, y en minas muchas que tiene, y en ellas siempre hay indios que las benefician. Los padres de la Compañía tienen dos colegios en este obispado, uno en Guadalajara y otro en Zacatecas..... El obispado de Guatemala tiene veinte y dos beneficios ó partidos de clérigos, los mas ricos de esta Nueva España, por causa del mucho cacao que allí se hace, y es la mejor mercaderia de toda esta tierra despues de la grana. Tienen los padres de la Merced algunos conventos y doctrinas en este obispado..... El obispado de Guajaca tiene cuarenta partidos de clérigos, y serán tambien ricos, porque entran en él la Mixteca, tierra de mucha seda..... En el obispado de Yucatan hay pocos partidos de clérigos, y tampoco hay religiosos de otra órden, si no es de la nuestra de S. Francisco..... En los obispados que restan, esto es en el de Chiapa, Honduras, Verapaz y Nicaragua, "por estar muy lejos no puede saberse los beneficios ó partidos que tie-

nen los clérigos."

La noticia circunstanciada de cada una de las doctrinas que tenian los religiosos en Nueva España al tiempo de celebrarse el Concilio, puede formarse consultando los cronistas de las ordenes que habia en ella, y entre ellos Vetancourt que en el tomo 3.º de su "Teatro Mexicano," trata de las doctrinas y vicarías de los Padres de la Orden Seráfica; Dávila Padilla, que trata de los que tenia la Orden de Predicadores, y Grijalva que aunque no dió á luz la parte de su Crónica en que se ocupa de esta materia, en la 4.ª parte dá sin embargo alguna idea sobre las casas de los Agustinos. Es de suma importancia sobre la materia el Viaje de Fr. Alonso Ponce á Nueva España; porque al tratar de los conventos de Franciscanos que iba visitando, habla de todos los curatos ó doctrinas que encontraba á su paso.

69.ª

"Secularizacion de curatos en Nueva España."

A fines del siglo XVI la intentó el Illmo. Sr. D. Diego Romano en su obispado de Tlaxcala. Segun Solórzano, Política Indiana, tomo 2, lib. 4, cap. 16, presentó S. S. Illma. algunos clérigos para cuatro doctrinas de su diócesis; y luego se suspendió la ejecucion de la cédula en que se fundará este procedimiento. Lo mismo dice Vetancurt, Teatro Américano, 4.ª parte, trat. 1.º, cap. 4, ns. 30 y 31. Despues haber hablado en los núms. 28 y 29 sobre los seis puntos siguientes á que se refiere la cédula de 1574: "El primero, que ningun religioso súbdito ni prelado pase à la Nueva-España sin licencia de su majestad. Segundo: que ningun prelado mayor ó menor ejercite su oficio sin que conste al virrey ó gobernador de su eleccion, para que cuando sea necesario le dé su auxilio. Tercero: que entreguen al virrey una lista de los pueblos todos que administran. Cuarto: que cada año den una lista al virrey de los sugetos que hay en la provincia con sus calidades. Quinto: que den una lista de los sugetos que ocupan las doctrinas, y ésta la envie al virrey, al diocesano, para que le conste de lo que está proveido, y en qué sugetos. Sexto: que puesto un cura no se puedan remover sin dar parte al virrey ó gobernador."—Prosigue así: "Pasaron algunos años los religiosos con sosiego, hasta que por un informe remitido del señor obispo de Tlaxcala de que decian los religiosos que ellos administraban por caridad, y no de obligacion, á cuya causa estaban sus conciencias libres de escrúpulo en las faltas, suplicó á su majestad que las tuviesen los clérigos, para que por obligacion administrasen y pudiesen los obispos reconocer las parroquias; de esto resultó que vino una cédula el año 83, en que su majestad mandaba se presentasen clérigos para las doctrinas, así en las fundadas como en las nuevas, y fuesen preferidos á los frailes, pues decian administraban de caridad. Presentóse esta cédula en la real Audiencia por haber muerto el conde de la Coruña, y el señor obispo presentó algunos clérigos para las mejores doctrinas de su obispado."

Las religiones apelaron para el Consejo, enviaron procuradores, fué informe de la real Audiencia y del señor arzobispo D. Pedro Moya de Contreras, como visitador, en que decia: que como arzobispo deseaba para sus clérigos las doctrinas, pero como ministro de su majestad avisaba que con la administracion de religiosos estaba mas descargada su real conciencia, porque los clérigos eran pocos y las lenguas en que se administraba muchas: que estas las sabian los religiosos por haber administrado tantos años. Item: que donde se pusiera un clérigo solo que apenas se podria sustentar, asistian dos y tres que facilmente se sustentaban, fuera de que seria crueldad quitarlos de sus conventos que, con su sudor, habian edificado; y siendo como eran tantos, no habia mas de cuatro lugares grandes donde no pudieran sustentarse, y en todo caso deberia su magestad, como á vasallos, sustentarlos; y que si su magestad les quitaba las doctrinas fundadas, cómo se podrian animar á fundar tantas, como faltaban por fundar, con estos informes. Se suspendió la ejecucion de la cédula por entónces."

A mediados del siglo XVII, en 1640, con arreglo al dictámen del Consejo de Indias sobre el cumplimiento de las cédulas expedidas para la secularizacion, procedió el V. D. Juan Palafox poner clérigos en todas las doctrinas del obispado de Puebla. Así sobre esto, como sobre las cédulas y dictámen del Consejo, he aquí cómo se expresa el cit. autor desde el n. 38 al 45 inclusive: "Despues de 19 años, entendidos en que no habia venido cédula del silencio puesto, y que era presidente D. Fernando Carrillo, entraron peticion de que con maña se habia disimulado la cédula de 608, y alcanzaron sobre carta, su fecha á 9 de Febrero de 622, insertada la cédula y remitida al señor marqués de Guadalcázar, y en la cédula decia su majestad á los oidores, diesen el auxilio al arzobispo y obispos, sin hacerse jueces ni interpretadores de las cédulas, sino como meros ejecutores de ellas. El señor marqués de Guadalcázar, aunque estaba en México, era virey del Perú y tuvo por subrepticia la cédula por no hacer relacion del informe del señor Montesclaros, y del auto de silencio del real Conse-